

## LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA CULTURA EN EL DESARROLLO SOCIAL

Seidman Ancco<sup>1</sup>

ORCID: [0000-0002-9990-4901](https://orcid.org/0000-0002-9990-4901)

Correo electrónico: [180437@unsaac.edu.pe](mailto:180437@unsaac.edu.pe)

### Resumen

La expresión “cultura” no contiene una definición única, sino que presenta variaciones contextuales, del mismo modo el “derecho a la cultura”. Sin embargo, el tratamiento del derecho a la cultura ha sido poco abordado por los sistemas normativos internacionales, al no establecer la dimensión múltiple que evoca. El derecho a la cultura tiene un enfoque tridimensional manifestada a través de la participación, accesibilidad y contribución que permite comprender la importancia y relevancia de este derecho, además de la relación de éste con otros derechos es de carácter transversal. Lo cual, convierte a este derecho humano en uno de gran importancia, en vista de que su incorporación en forma adecuada en las políticas públicas permitirá efectivizar este derecho, disminuyendo las barreras de accesibilidad, y permitiendo un desarrollo social igualitario.

**Palabras clave:** cultura, derecho a la cultura, elementos, participación en la vida cultural

## A IMPORTÂNCIA DO DIREITO À CULTURA NO DESENVOLVIMENTO SOCIAL

### Resumo

A expressão “cultura” não contém uma definição única, mas apresenta variações contextuais, da mesma forma que o “direito à cultura”. No entanto, o tratamento do direito à cultura tem

---

<sup>1</sup> Candidato al grado de doctor en Derecho por la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco (UNSAAC). Miembro asociado del Centro de Estudios Jurídicos “Roberth Schuman”. Coordinador de la “Catedra Monnet” del Centro de Defensa y Protección del Consumidor y Usuario “Jean Monnet”.

vido pouco abordado pelos sistemas normativos internacionais, por não estabelecer a dimensão múltipla que ele evoca. O direito à cultura tem uma abordagem tridimensional que se manifesta através da participação, acessibilidade e contribuição que nos permite compreender a importância e relevância deste direito, para além da sua relação com outros direitos ser transversal. O que torna este direito humano de grande importância, tendo em vista que sua adequada incorporação nas políticas públicas possibilitará sua efetivação, reduzindo as barreiras de acessibilidade e permitindo o desenvolvimento social igualitário.

**Palavras-chave:** cultura, direito à cultura, elementos, participação na vida cultural

## THE IMPORTANCE OF THE RIGHT TO CULTURE IN SOCIAL DEVELOPMENT

### Abstract

The expression “culture” does not contain a single definition, but rather presents contextual variations, in the same way the “right to culture”. However, the treatment of the right to culture has been little addressed by international normative systems, by not establishing the multiple dimension that it evokes. The right to culture has a three-dimensional approach manifested through participation, accessibility and contribution that allows us to understand the importance and relevance of this right, in addition to its relationship with other rights is transversal in nature. Which makes this human right one of great importance, given that its proper incorporation into public policies will make this right effective, reducing accessibility barriers, and allowing equal social development.

**Keywords:** culture, right to culture, elements, participation in cultural life

### 1. Introducción

Un sistema (Grehan, 2004) de conocimientos producto de la realidad se constituye como un mecanismo interactivo fundamental para impulsar el desarrollo simétrico e incluyente, lo que quiere decir, no solamente busca cubrir necesidades aisladas, sino tiene un

alto impacto en el desarrollo de una sociedad. En la conformación “todo hombre participa [...] con su modo peculiar, según su vocación personal, cuyo índice está dado por el temperamento, la posición, el ambiente y la profesión” (Folliet, 1958: 11). Por lo que, los acontecimientos generados por este tipo de sistema suelen marcar hitos en la historia —como punto referente para futuras generaciones— pues, el cambio es un tema consustancial a la existencia humana, todo acto del hombre importa un cambio (Ortiz Caballero, 1989).

Ahora la cultura, al constituir un sistema de conocimientos conformado por diversos elementos integradores, presenta problemas al momento de su reconocimiento y función en el desarrollo de una sociedad. Si bien es cierto la «dimensión jurídica» de la cultura, como un *derecho humano* esboza aspectos alineadores a un marco de desarrollo igualitario y una competitividad en condiciones equivalentes, se constituye en *una paradoja* pues, este derecho humano ha sido relevado o poco considerado en las políticas públicas pese a la gran importancia que tiene para el desarrollo de una sociedad.

En ese sentido es pertinente analizar los alcances del «derecho a la cultura» como derecho humano, y describir la función y el impacto en el desarrollo de una sociedad enmarcada dentro de las políticas públicas. Esto brindará un alcance de la importancia de las dimensiones que evoca el «derecho a la cultura» y ajenos a las políticas públicas.

## **2. Cuestiones previas**

### **2.1. La invención como una característica innata al hombre**

La historia de la humanidad nos ha mostrado una constante incorporación de elementos, productos de la invención humana, que han provisto, desde un inicio desarrollo a los pequeños grupos o sociedades primitivas, recordemos que “[los] primeros seres humanos vivían en grupos pequeños y dispersos; con sus hachas de mano y sus lanzas, [comenzando a] cazar [y] recolectar en [su] entorno inmediato [...]” (Burke & Ornstein, 2001: 18).

Es así, que los primeros instrumentos rudimentarios, simples pedruscos afilados a base de golpes y utilizados (hace 2.5 millones de años) para cortar y desgarrar, dieron al ser

humano el *filo cortante* con el que sus instrumentos no sólo iban a cambiar el entorno, sino también liberar para siempre a sus autores del lento desarrollo de los procesos naturales. Como lo expresa Burke & Ornstein (2001: 33) “[a]hora los utensilios podían suplantar a la evolución biológica como principal causa de cambio”. Esto quiere decir que la utilización de herramientas —*elementos de la invención humana*— permite un mayor aprovechamiento de recursos. Además, “empezó a inventar comodidades domésticas: fuego, despensa, refugios artificiales” (Morris, 1973: 33).

Por ejemplo, Shady (2006: 62) al describir a la civilización de Caral nos muestra la particularidad del uso de herramientas que permitieron el mayor aprovechamiento de recursos:

Las poblaciones de la zona del litoral habían desarrollado determinadas tecnologías que les posibilitaron excedentes destinados al intercambio. La aplicación de la fibra de algodón en la manufactura extensa de redes de pescar, por lo menos, 8 por 4 metros, como las encontradas por Rosa Fung (1998) en Bandurria, en asociación, posiblemente, con la construcción de embarcaciones construidas a base de maderos entrelazados con soguillas de junco —tal como aparecen en algunas ofrendas llevadas a la ciudad sagrada de Caral— había aumentado significativamente su productividad.

Otro claro ejemplo podemos encontrarla en “una de las más altas expresiones del culto de los incas a la naturaleza y la demostración completa de su uso racional con el máximo aprovechamiento Tipón [...]” (Ribero, 2013: 535), el cual demuestra un método empleado donde las caídas de agua fueron construidas en forma estratégica que cumple con los cálculos referenciales actuales para su adecuado funcionamiento. Así podríamos mencionar innumerables ejemplos de la innovación humana en el transcurso de la historia.

Como puede apreciarse, existe una estrecha relación entre el conocimiento y el desarrollo, siendo que la primera es característica de sociedades que constituyeron un sistema de conocimientos derivados de un largo proceso cultural, sujeto a la adaptabilidad de su entorno. Sin embargo, la utilización y el acceso a estos sistemas de conocimientos no siempre ha sido uniforme, ya que las primeras sociedades no presentan similitudes en su desarrollo; algunos, tarde que temprano, empezaron a emplear instrumentos distintos entre sí, los cuales

permitieron su desarrollo en forma paulatina a diferencia de otros que, su desarrollo fue vertiginoso.

Se debe mencionar también la importancia del factor de comunicación entre los miembros de un grupo; entendida como aquella capacidad de comunicarse, la que propició una mayor organización. Asentando, con esa capacidad, “la matriz mental necesaria para el pensamiento y razonamiento, el lenguaje y la cultura” (Burke & Ornstein, 2001: 33). En consecuencia, la incorporación de un medio de transmisión codificada [como lo es el lenguaje] ha posibilitado la disponibilidad y la transmisión de conocimiento a lo largo del desarrollo histórico de la humanidad.

La capacidad inventiva del ser humano para crear instrumentos y tecnologías, y están sean empleadas en una sociedad constituye un factor para lograr la cúspide de todo desarrollo. Así Olivé (2011: 8) nos plantea que:

Las [revoluciones] científicas de los siglos XVII y XVIII no fue sólo de orden teórico, conceptual y metodológico, sino que sacudió al mundo con transformaciones sociales que hasta hace poco considerábamos impresionantes, pero que comienza a palidecer en comparación con las que estamos viviendo en los albores de este siglo XXI.

En suma, debe tenerse presente que toda construcción o innovación de elementos trascendente para una un grupo o comunidad, constituyen un elemento cultural, debiendo los miembros poder participar, acceder y contribuir en ella, en tanto el derecho a la cultura así lo ha dispuesto, conforme se denota de los instrumentos normativos internacionales, teniendo en consideración el impacto que deben de tener en el desarrollo social.

## **2.2. La cultura**

No solo la temporalidad aborda a la «cultura», pues Eaglenton (2001: 11) es quien denota que la expresión “cultura es una de las dos o tres palabras más complicadas de la lengua inglesa”, lo cual ha dificultado establecer su tratamiento teórico.

Sin embargo, la expresión «cultura» goza de un aspecto histórico en su desarrollo, así recurrimos a Salazar Sotelo (1991), quien nos muestra un acercamiento al origen de la acepción moderna de «cultura» —explicado en forma atrayente—, pues, nos dice:

La palabra cultura tiene una larga historia, aunque en la ilustración se le concede y se le concibe ya, como una actividad intelectual. La palabra surge en forma escrita en 1515 (Renacimiento) como sustantivo derivado del verbo latino *cultus-ud* que significa “acción de cultivar algo”. Sin embargo, es en el Siglo XIX cuando en Alemania adquiere la concepción moderna (*Kultur*)<sup>2</sup> de acción intelectual y de progreso de las colectividades, ya que, desde Herder, la lengua alemana designa bajo el término de cultura el progreso intelectual y científico. Pero es con la aparición de la obra del antropólogo inglés Edward Burnet Tylor (*La ciencia de la cultura*) en la que se concreta con mayor precisión el concepto de cultura, al designar desde una acepción moderna, al conjunto de valores, de creencias, de símbolos, de técnicas, de modos de pensar que definen a cada sociedad; aceptando ya, a la Antropología como verdadera ciencia de las culturas.

Theodor W. Adorno (2003b: 185) también ha señalado que “la misma palabra ‘cultura’ es, en este uso específico, apenas más antigua que Kant, y su rival ‘civilización’— que se prefiere, al menos en Alemania— se nacionalizó sólo en el siglo XIX y se convirtió en un *slogan* gracias a Spengler”.

Por lo que, sería correcto afirmar que la cultura constituye un conjunto de valores, costumbres, creencias y prácticas que expresan la forma de vida de un grupo social específico, [implica reconocer una] dimensión superior de autonomía y realización humana” (Marcuse, 1956: 59). Por otro lado, algunos autores como es el caso de Ávila Ortiz (2000: 32) manifiestan que la expresión «cultura» evoca tres acepciones:

<sup>2</sup> En vísperas de la Segunda Guerra Mundial, Norbert Elias, un judío alemán exiliado en Londres, escribía comparando la evolución de la noción alemana de *Kultur* y la idea francesa de *Civilisation*. Kuper, recuenta que, para los alemanes la civilización se concebía como algo externo y utilitario, ajeno en muchos aspectos a los valores nacionales. La civilización se movía hacia adelante con el tiempo y trascendía las fronteras nacionales, mientras que la *kultur* estaba atada en el tiempo y en el espacio, siendo colindante con la identidad nacional. Cuando los alemanes se mostraban orgullosos de sus logros, no hablaban de su civilización sino de *Kultur*. Esta palabra se refiere esencialmente a hechos intelectuales, artísticos y religiosos, y típicamente, los alemanes trazan una nítida línea divisoria entre este tipo de hechos, por un lado, y los hechos políticos, económicos y sociales, por el otro. La *Kultur* no era únicamente nacional sino también personal. (Kuper, 2001)

En la *primera*, la cultura aparece como el proceso continuo de creación de un conjunto de conocimientos concretos, delimitados y específicos sobre el universo material, científico; conocimiento que se transmite, recrea y rectifica o confirma de generación en generación mediante sistemas formales e informales y, sobre todo, a través de la educación organizada.

En la *segunda*, la cultura es identificable con una serie de obras, bienes, servicios y productos susceptibles de crearse y adquirirse o disfrutarse lucrativa o alucrativamente, mediante una contraprestación o en forma gratuito, en unos y otros casos a través del uso de medios tecnológicos o de manera y en espacios y escenarios naturales o artificiales.

Finalmente, la *tercera* connotación, cultura es igual a un conjunto de representaciones, percepciones, interpretaciones y valores simbólicos, o bien, sencillamente, de significados, expresados en y reflejo de lenguajes, costumbre, formas compartidas de ver el mundo y de actuar de modo peculiar y diferente al de otros individuos, pueblos o sectores sociales.

La tercera acepción postulada por Ávila Ortiz, es considerada como aquella que admite un sentido amplio del concepto de «cultura», siendo que esta incorpora a la organización social y sus componentes individuales y grupales, además de hacer énfasis en la representación aprehensiva de la propia organización social.

Champeil-Desplats (2010), estima en forma distinta que el término «cultura» posee dos nociones ideales-típicas, siendo estas: una *concepción universalista*, que establece que la cultura es una cuyo objetivo es la de realizar una comunidad de espíritus por encima de las diferencias históricas, geográficas o sociales. Y la *concepción diferencialista*, donde la cultura es plural [sociedades pluriculturales], por lo cual resulta inútil querer uniformarlos o jerarquizarlos.

También, se debe resaltar la trascendencia filosófica que posee la expresión «cultura» acotada por Eagleton (2001: 13), quien efectúa esta precisión al sostener que:

[...] [la cultura] señala una transición histórica decisiva, pero, por otro, encierra por sí sola una serie de aspectos filosóficos claves. Para empezar, controversias como la de la libertad y el determinismo, la acción y la reacción, el cambio y la identidad, lo dado y lo

creado, cobran una misma importancia. Entendida como un control organizado del desarrollo natural, entre lo que hacemos al mundo y lo que el mundo nos hace a nosotros.

Dicha trascendencia filosófica se encuentra implícita en el uso de la expresión cultura, aspecto que es considerablemente remarcada en Marcuse (1956), pues sostiene que la cultura se puede definir como un proceso de *humanización*, caracterizado por el esfuerzo colectivo por proteger la vida humana, al igual que Adorno (2003a: 146) quien sostiene también que “[...] la cultura significa una naturaleza ennoblecida: lenguaje e imagen, amistad, amor y todas las costumbres son modos de expresión [...]”.

Marcuse (1956: 74-75) también menciona que:

Una redefinición de la cultura tendría que ir en contra de las tendencias más poderosas. Significaría la liberación del pensamiento, la investigación, la enseñanza y el aprendizaje del universo establecido de adaptación y de comportamiento y la elaboración de métodos y conceptos capaces de superar racionalmente los límites de los hechos y “valores” establecidos.

Teniendo en consideración las diferentes precisiones efectuadas sobre la «cultura», parece ser válida la afirmación sostenida por Eagleton, debido a la dificultad de poder adoptar una posición sobre el significado de esta, esto puede deberse al carácter temporal o contextual en la cual se desenvuelve el uso de la expresión «cultura», esto quiere decir la construcción conceptual obedece a un factor espacio-temporal-contextual, por tanto, no puede ser definida unívocamente.

Es importante señalar aquí, que *The United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* (UNESCO, 2012) define a la cultura como “conjunto distintivo de una sociedad o grupos social en el plano espiritual, material, intelectual y emocional comprendiendo el arte y la literatura, los estilos de vida, los modos de vida común, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias”, es decir que el organismo especializado de las Naciones Unidas delimita el concepto bajo una posición diferencialista [como la sostenida por Champeil-Desplats], ya que esta definición se encuentra estrechamente relacionado con



la identidad cultural; pues, asume la existencia de una diversidad o pluralidad cultural, y que estos constituyen rasgos distintivos de los grupos sociales.

### 2.3. Los derechos humanos

Theodore E. Downing ha señalado que, lo que se considera un *Derecho* y lo que se considera *Humano* son manifestaciones culturales y sociales de cada época histórica (Vargas Ramírez, 1990), afirmación que trasciende la experiencia histórica, pues, recordemos que en Mesopotamia, la extensión del control social mediante el uso de la escritura [lenguaje codificado] alteró radicalmente las relaciones entre los individuos y entre éstos y la autoridad, al quedar establecidas las reglas de comportamiento mediante la ley escrita (Burke & Ornstein, 2001), surgida como una necesidad de establecer un orden propio al hombre.

En ese entender “los derechos humanos no son naturales” (Barberis, 2013: 35), en tanto “[...] pertenecen al mundo del hombre” (García Toma, 2013: 3) surgidas como consecuencia de las manifestaciones culturales y sociales.

Razón por la que, los derechos humanos constituyen pautas para el desarrollo de las relaciones entre individuos y la autoridad, que además tienen un alto impacto en el ámbito político y social, así lo explica Beitz (2012: 37) al señalar que:

La doctrina de los derechos humanos es la expresión, en la moral pública de la política mundial, de la idea de que cada persona es un asunto que concierne a todos a nivel global. No importa cuál sea la ubicación espacial que tenga una persona o a qué grupo social o subdivisión política pertenezca. Todas las personas tienen derechos humanos, y las responsabilidades de respetar y proteger estos derechos pueden, en principio, atravesar las fronteras políticas y sociales.

En ese sentido para que tenga un impacto de tal magnitud, requiere de “un orden jurídico que reconozca y garantice derechos del ser humano, solo puede existir si esos derechos se integran en un sistema que asegure la armonización de los derechos de todos” (Gros Espiell, 1991: 44).

Notamos entonces que la forma de armonización de los derechos humanos se encuentra estructurada mediante el Sistema Regional Americano en materia de promoción y protección de los derechos humanos, el cual se encuentra asentada fundamentalmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en abril de 1948; en la Carta Americana de las Garantías Sociales —*aprobada en 1948*—; en la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967; y, ya en 1969 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —*entró en vigor en 1978*— y fue ratificada —*hasta enero de 2012*— por 24 países (Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela), así, también en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3. El derecho a la cultura**

El transcurso histórico ha mostrados las arduas e inacabables discusiones de poder establecer una definición lo suficientemente aceptable que permita comprender en forma unívoca el concepto de «cultura», sin embargo esto “se agudiza [aún más] si hablamos de derechos culturales” (Maraña, 2010: 20); pues, Prott, citado por Donders (2004: 153), había anticipado que “hablar de cuestiones culturales en términos de derecho es entrar en un terreno inseguro y difícil”.

Symonides (1998: 7), es claro al señalar que:

A pesar de que el término «cultura» es esencial para la formulación y comprensión de los derechos culturales, es imposible encontrar una definición ampliamente aceptada. De hecho, se proponen diferentes definiciones del término en diferentes contextos. El término «cultura» puede usarse tanto en sentido amplio como restringido. Puede entenderse como la suma total de las actividades humanas, la totalidad del conocimiento, los valores, y la práctica o de una manera más sublime como los más altos logros

creativos, actividades e intelectuales de los seres humanos articulados en la música, la literatura, el arte y la ciencia.

En ese sentido resulta necesario la precisión efectuada por García Ramírez (2003: 128) quien sostiene que “la protección de los derechos humanos se cifra en la expresión integral de las libertades y expectativas inherentes a la dignidad humana y los instrumentos suficientes y eficientes para trasladar aquella a la realidad cotidiana”, lo cual implica conocer el contenido [naturaleza y características] del derecho reconocido como tal, para ver los alcances que tendrá con la protección jurídica.

Ello quiere decir que la naturaleza y el alcance de los derechos culturales se encuentran estrechamente vinculados al concepto de cultura<sup>3</sup>. Entonces, el derecho a la cultura no debe ser considerado como un producto cultural, sino como una categoría de carácter transversal de derechos humanos, ya que tiene una múltiple expresión que están relacionados con derechos individuales y libertades fundamentales como parte de la dignidad humana.

Sentido que también ha sido resaltado por Donders (2004: 155), pues también sostiene que:

Los derechos culturales presentan el llamado carácter transversal, ya que pueden solaparse con las categorías de derechos económicos, sociales, civiles y políticos. Las libertades culturales, como la libertad de religión, de expresión y de comunicación, corresponden a derechos civiles, mientras que el derecho a participar en la cultura corresponde a derechos sociales y económicos. La segunda parte de este carácter transversal radica en que los derechos culturales se pueden considerar como un nivel intermedio entre los derechos individuales y los derechos colectivos o derechos de grupos. Los derechos culturales tienen una dimensión individual y colectiva y los individuos y las comunidades pueden disfrutarlos y beneficiarse de ellos.

---

<sup>3</sup> Como hemos venido advirtiendo el significado de “cultura” ha tenido un constante desarrollo, primero partiendo desde un concepto *restringido* [centrado en las artes y la literatura], hasta un concepto más *amplio*, como un proceso o forma de vida [centrado en el lenguaje, religión y la educación]. Ahora la expresión cultura para un sector de la doctrina constituye una expresión de la identidad de los individuos y las comunidades, que representan, expresan e identifican de a unos de otros grupos sociales.

Hasta ahora, es posible inferir que el derecho a la cultura presenta una doble característica que definirán el ámbito de la protección jurídica, siendo la primera característica esencial la de participación y la segunda el acceso, indistintamente de la dimensión individual o colectiva.

Estas características señaladas, han sido definidas como una dimensión analítica del derecho a la cultura, pues según D. Roman, citado por Champeil-Desplats (2010), ésta presentaría dos elementos constitutivos, así, el “*droit d'accès à la culture*” y el “*droit à la participation à la vie culturelle*”; por cuanto se presenta una dualidad constructiva del derecho a la cultura constituido por el acceso y la participación.

Podría decirse, que desde los cimientos de los derechos humanos se ha tratado de gestar un modelo de la cultura, empero, vemos esta se encuentra estrechamente vinculado o relacionado con otros derechos individuales y libertades fundamentales tales como la libertad de expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de asociación y el derecho a la educación. Por lo que podemos aseverar que la cultura como derecho humano trata de una línea teórica relacionada con diferentes derechos referentes y que reconoce la categoría de los llamados “derechos culturales”.

En otras palabras, los derechos culturales son los derechos humanos que se aplican a la cultura. Es posible que este enfoque sea un tanto limitado, pero tiene la ventaja, en cambio, de resaltar el contenido normativo, contractual, de estos derechos. Lo jurídico no es la cultura, sino el derecho a ella, ya que sería erróneo traducir la cultura a términos legales, pues ello restringiría algo que por definición debe ser amplio. En realidad, la cultura es más un concepto antropológico que legal (Marchan Romero, 2010).

Los derechos culturales, tienen un largo desarrollo normativo internacional que hace referencia a la categorización, políticas y legislación cultural.

***Véase TABLA I***

### ***Derecho a la cultura en los distintos instrumentos u organismos internacionales de protección de Derechos Humanos***

No está demás señalar que los derechos culturales aparecen insatisfactoriamente desarrollados (Prieto de Pedro, 2008), al igual que en los textos históricos sobre derechos humanos no se le concedió la importancia que amerita (Stavenhagen, 2001), llegando a afirmar que constituyen una categoría accesoria; es así que el informe anual la Relatoría Especial de la Naciones Unidas de Derechos Humanos [A/CHR/14/36]<sup>4</sup> del año 2010 dio a conocer sobre “La insuficiente atención que se les ha prestado [a los derechos culturales] ha hecho que en ocasiones se considere que son derechos que tienen menor prioridad”.

Sin embargo, se debe resaltar que, de los instrumentos normativos internacionales mencionados, se advierte una característica en común, esto es, que los Estados tienen la obligación de incursionar en marcos legislativos, así como en las de políticas públicas, de garantizar el respeto, protección y el disfrute de los derechos culturales y sus diversas interpretaciones o expresiones.

#### **3.1. El enfoque tridimensional del derecho a participar en la cultura**

Como una cuestión previa, es conveniente establecer que la participación en la cultura tiene un significado importante en vista de las comunidades o grupos sociales —estructurados o no— reviste de un complejo arquetípico de conocimientos asimilados en su propia estructura social que han ido adquiriendo, a lo largo de su desarrollo, a través la satisfacción de necesidad o la solución de problemas o conflictos, que han dado origen a un sistema de conocimiento que los resalta o caracteriza de otras comunidades o grupos sociales.

---

<sup>4</sup> Informe A/HRC/14/36 cuyo título es “informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales Sra. Farida Shaheed”, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de los Derechos Humanos, correspondiente al 14º periodo de sesiones, expuesto como el Tema 3 de la agenda: *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.*

En ese sentido es correcto afirmar que la participación constituye una libertad enmarcada en el desenvolvimiento de actividades de los miembros de la comunidad al formar parte de la vida cultural, que tiene una amplia expresión como usar, compartir, intercambiar información existente, así como la de aportar, desarrollar, y expresar nuevos conocimientos.

Debido a que en toda comunidad evoca un sistema de conocimiento estructurados [constructo cultural] que se encuentra integrado por aspectos filosóficos, éticos, sociales, económicos, hasta la forma de proceder y afrontar problemas ajenos a su realidad, y que estos continúan desarrollando, adquiriendo y caracterizándose por la información asimilada.

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup>, ha categorizado que el derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural, consta de tres componentes principales relacionados entre sí, siendo estos la *participación*, el *acceso* y la *contribución*.

### **3.1.1. Primer enfoque: la participación en la vida cultural**

El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27 (párr. 1) ha determinado que, “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”. Sin embargo, la participación en la vida cultural es todavía hoy una categoría poco investigada y poco desarrollada (Segarra Arnau, 2016).

Sin embargo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1] ha establecido lo siguiente respecto a este enfoque:

El derecho de toda persona a *participar* en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15, párr. 1b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses

---

<sup>5</sup> Esta postura ha sido precisada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 43° período de sesiones llevada a cabo en Ginebra del 2 al 20 de noviembre de 2009, en su *Observación General N° 21* «E/C.12/GC/21/Rev.1».

morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15, párr. 1c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (art. 15, párr. 3). El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (arts. 13 y 14), por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales. El derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación (art. 1) y el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11).

Es importante recalcar que el derecho a participar en la vida cultural, se encuentra presente en otros instrumentos internacionales, así en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, apartado e) vi), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 13, apartado c)), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 31, párr. 2), la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 43, párr. 1g), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 30 párr. 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17, 18, 19, 21 y 22), la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (art. 2, párr. 1 y 2), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (arts. 5, 8, 10 a 13 y ss.), la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo (*véase* la resolución 41/128 de la Asamblea General, art. 1).

Observamos que en los instrumentos normativos internacionales se ha optado por utilizar las expresiones de “participar” o “tomar parte”; y, según la Real Academia Española (s.f.) ambas expresiones presentan el mismo significado, por cuanto la utilización de dichas expresiones en forma indistinta no hace que el significado sea distinto.

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], ha señalado que:

La participación en la vida cultural comprende [...] el derecho de toda persona [...] a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresar en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

La participación presenta una doble manifestación, la primera constituida por el reconocimiento del individuo, integrante del grupo social o comunidad, como tal y la segunda consistente en el reconocimiento de los valores y expresiones culturales por parte del individuo. Es así que, la participación cumplirá una función garantizadora del ejercicio de los otros derechos estrechamente relacionados a la libertad, como podrían ser la de asociación, educación, información entre otros, que le permitan desenvolverse como integrante de una comunidad.

### **3.1.2. Segundo enfoque: el acceso a la vida cultural**

El acceso a la vida cultural constituye una necesidad propia del ser humano no solamente para lograr su desarrollo personal, sino que este constituye otro valor social que permite la consecución de la dignidad humana; así la realización de la introspección cultural, el gozar de las formas de aprendizaje cultural y tener acceso información circundante, también el desenvolvimiento y goce de los recursos propios a su entorno cultural ya sea en forma individual o colectiva.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], al respecto ha señalado que este enfoque:

Comprende, en particular, el derecho de toda persona [...] a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda



persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

Es claro entonces, que el acceso, constituye la vinculación inalterable que posee el individuo con su comunidad por el mero hecho de pertenencia, sin que esta pueda ser desligada, limitada, mucho menos restringida, pudiendo gozar de las peculiaridades del sistema de conocimientos mediante el cual ha sido conformados o constituido su entorno o comunidad.

### **3.1.3. Tercer enfoque: la contribución en la vida cultural**

El desenvolvimiento del ser humano dentro de la sociedad conlleva a la generación de creaciones e innovaciones en diferentes ámbitos, por ende, participar en el desarrollo y progreso de la sociedad o su comunidad, más aún, que se constituye como un factor de cohesión frente a la desigualdad social.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], establece que:

Se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.

La contribución constituye un enfoque de gran importancia, siendo que esta permitirá establecer los posteriores cánones de una comunidad, ello dependiendo del grado y el ámbito de la intervención, debido a que las manifestaciones del espíritu —capacidad de creación e innovación del hombre— pueden darse a fin de lograr una mejoría del grupo social o comunidad. Pues, la cultura es la aplicación que se pone al perfeccionamiento de las

ciencias, las artes, “*á développer les facultés de l’esprit*” (Kraïem Dridi, 2014: 555). El hombre “hace o puede y debe hacer de sí mismo (*aus sich selber, oder machen kann und soll*)” como ser que actúa libremente (Brandt, 2001: 198).

#### **4. Elementos del derecho a participar en la vida cultural**

El hombre está forzado a elegir entre los posibles proyectos, por lo que, el elegir, el decidirse, es una forzosidad: la forzosidad de ser libres. El hombre es libertad que se proyecta (Fernández Sessarego, 1987). En consecuencia, la plena realización del proyecto de vida toda persona constituye también el derecho a participar en la vida cultural; y para lograr dicho cometido, este derecho, requiere de la existencia de elementos constituidos sobre la base de la igualdad y de la no discriminación.

##### **4.1. La disponibilidad**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], sostiene que la disponibilidad es la presencia de bienes y servicios cultural que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, así como los bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

En definitiva, este elemento precisa la existencia de un sistema de conocimientos, que han sido validado, aceptado, manifestados o por lo menos que se encuentre presente, es decir la tangibilidad de elementos culturales que puedan ser usados, disfrutados y aprovechados; ya que ante la ausencia de éste no podría darse una consecuencia lógica entre los siguientes elementos de la participación en la vida cultural.

## 4.2. La accesibilidad

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1] precisa que la accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación.

La accesibilidad, implica entre otras cosas la consistencia de los medios empleados, debiendo ser necesarios y adecuados frente a la *disponibilidad* de los elementos culturales. Es decir, el acercamiento y la aproximación de los elementos culturales hacia el individuo o comunidad. Para que puedan ser usados, disfrutados, aprovechados y mejorados.

## 4.3. La aceptabilidad

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], sostiene que este elemento implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades.

A diferencia de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la aceptabilidad presenta una doble acción, la primera constituida por la aceptación interna y la segunda constituida por la generalización.

La aceptabilidad *per se*, se encuentra ligada al origen de los elementos culturales, los cuales surgieron de las necesidades y dificultades en razón a los valores propios de una comunidad, es decir, que previamente existían un elemento cultural ya contemplada e interiorizada, significa, que pasó por un proceso de aceptación interna, debido a que surgió en un propio entorno. Sin embargo, cabe la posibilidad de que exista un acondicionamiento de alguno de los elementos culturales, debido a una extrapolación de un elemento cultural

ajeno, que necesariamente deberá internalizarse, para poder ser generalizada. Recordemos que ello obedece a la satisfacción de necesidades y valores.

#### **4.4. La adaptabilidad**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], establece que la adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptadas por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

La adaptación constituye la capacidad de poder conservar la esencia de elementos culturales frente a cambios, disminuyendo en gran magnitud o evitando la generación de conflictos o perjuicios dentro del grupo social o comunidad. Sin embargo, la adaptación debe conllevar a la transformación de elementos culturales en más ventajosos o beneficiosos para el grupo social o comunidad, y en ocasiones supone el reemplazo de unos por otros. Este elemento guarda estrecha relación con la aceptabilidad, debido a que la aceptación generalizada puede ser cuestionada y debe dar paso a la adaptabilidad.

#### **4.5. La idoneidad**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [E/C.12/GC/21 Rev.1], sostiene que la idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o a una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas.

A diferencia de lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la idoneidad guarda una estrecha relación con la adaptabilidad, debido a que el logro de una finalidad desarrollada dentro de un grupo social o comunidad, establece situaciones que ameritan el mejoramiento o desarrollo de un elemento cultural, ya que, sería contraproducente para los miembros, que los elementos culturales se encuentren estáticos,

debido a que el desarrollo siempre está sujeto al cambio constante. Por lo que, generalizar que todos los elementos culturales responden u obedecen a parámetros preestablecidos en forma común, constituye un error. Resulta ser muy distinto querer preservar la esencia de los elementos culturales para referencia de futuros miembros de un grupo social o comunidad, el cual no debe confundirse con la idoneidad.

## **5. Los retos del derecho a la cultura como mecanismo de modernización y desarrollo**

### **5.1. La modernización y desarrollo frente a la cultura**

Al hablar de *modernización*, debe tenerse presente lo señalado por Sztompka (1995), quien advierte, que este término evoca tres sentidos diferentes: en términos *generales*, que equivale a todos los tipos de cambio social, en un término *histórico* hace referencia al logro de la modernidad, y un sentido más *específico* que describe los esfuerzos de sociedades periféricas de sociedades modernas.

Resulta pertinente adoptar el sentido *específico* de la expresión *modernización* para poder relacionar los alcances del derecho a la cultura, que pueda tener en el desarrollo y el advenimiento de una sociedad industrial-moderna. Como expresa Germani (1963) la *secularización de la estructura social* industrial-moderna, conlleva un proceso escalonado de cambios, es decir de una tradicional a otra no tradicional. Proceso que presenta tres aspectos fundamentales:

- 1) El cambio de la acción prescriptiva, basada en la aceptación no crítica o no deliberada de prescripciones sancionadas por la tradición, a una *acción social de tipo electivo*, basada en la elección deliberada.
- 2) La *especialización y autonomía de las instituciones*, que orientan valores específicos [propios].
- 3) La institucionalización del cambio, es decir la aceptación generalizada debido a la extrapolación de elementos de cambio o la adaptación del mismo.

Es evidente la gran similitud que guarda los aspectos del proceso de secularización, descrito por Germani, a los elementos del derecho a participar en la vida cultural, pues es lógico, ya que es proceso conlleva intrínsecamente a las modificaciones o cambio de un paradigma cultural, llámese revoluciones culturales estas adaptaciones o modificaciones. La razón se encuentra en la implicancia que tiene la cultura, entendida como un conjunto o sistema de conocimientos estructurados dentro de una sociedad, resultando ser pasible de cambios.

Sin embargo, la ciencia y la tecnología son medios, e instrumentos del conocimiento del entorno por el hombre. Pues esta, incluye los datos de la práctica acumulados por la humanidad y verificados; contiene también leyes, fórmulas y teoremas (Andréiev, 1979). En alguna medida, como se ha explicado en el preludio, muchas sociedades alcanzaron el desarrollo debido a su utilización y aplicación, dado que las personas se agrupan en comunidades cuya característica es compartir paradigmas (Olivé, 2011).

En consecuencia, la relación existente entre estos dos conceptos frente a la cultura, se centra no solo en el proceso de cambio que puede insertarse en una sociedad, sino que resulta trascendente debido a que el derecho a la cultura, considerando que toda persona tiene el derecho a participar en la vida cultural, comprendiendo esta capacidad el acceso y la contribución en la misma.

Empero, la cuestión más importante surge cuando la generalización de los conocimientos trasciende los grupos sociales o comunidades, es decir, cuando un elemento cultural de gran importancia para el desarrollo es adaptada o mejorada por un grupo social distinto, este elemento no suele ser interiorizada dificultando su generalización, ello no porque haya resistencia al cambio o incapacidad de adaptación, sino que, por lo general las políticas públicas adoptadas no actúan en forma eficiente, lo cual genera una desigualdad sobrevenida, frustrando el desarrollo igualitario en condiciones equitativas.

## **6. La escisión del derecho a la cultura de la política públicas: la ciencia y tecnología eludida**

La política general de un país es un componente relevante de la cultura y determinada también la política en relación con la ciencia y tecnología (Vázquez & Manassero, 1998), de modo que se puede esperar un impacto en el desarrollo de una sociedad, por lo que “[el] desarrollo social supone la progresiva democratización de las decisiones relativas al desarrollo tecnológico, es decir, la participación plena y profunda de la población en aquélla” (Ishizawa, 1988: 80).

Haciendo un recuento, el reconocimiento de un derecho humano, es producto de una construcción y conquista *político-jurídica* que responde a las demandas sociales de autonomía e inclusión de personas y grupos (Neves, 2004), por lo que, los Estados se encuentran en la obligación de considerarlas dentro de su marco normativo, así como en las políticas públicas, que permitan garantizar el respeto, protección y disfrute de los derechos reconocidos, como es el caso de las múltiples expresiones del derecho de acceso a la cultura. Es decir, que los actores políticos son quienes se encuentran en la posición de enmarcar en alguna forma la organización de desarrollo mediante las políticas públicas, siendo que existe una necesidad de promover el acceso a la ciencia y sus aplicaciones a través de la múltiple expresión del derecho a la cultura.

Por ejemplo, en América latina “la pobreza es un tema central tanto en la agenda social como en la agenda política”(Barba Solano, 2009: 9), pues, el paradigma de la modernización de la sociedad fue visto como una solución gradual a las inequidades sociales; sin embargo, esto ha constituido una frustración para lograr la secularización social. Ahora el cambio de paradigma caracterizado por la transnacionalidad, en donde las cuestiones referentes a derechos humanos o fundamentales no solamente se encuentran delimitadas por el Estado, sino que obedece a organismos internacionales, en igual forma que el funcionamiento del mercado.

Este paradigma residual no resuelve cuestiones referentes a un desarrollo equitativo de los miembros de la sociedad, generando al contrario un gran distanciamiento por la modernización entre la periferia y la capital [rural-urbana], pues esto no solamente supondrá generar un desarrollo asimétrico o de menor impacto, sino que además constituye una barrera de accesibilidad a los miembros de la sociedad.

En ese sentido cabe destacar la importancia de incorporar en forma adecuada el derecho a la cultura para suplir el desarrollo asimétrico de la sociedad. Pues, los actores políticos deben saber reconocer las alternativas para potenciar lo potenciabile a manera de dar una dirección u otra a los procesos, según las visiones de futuro de los sujetos (Zeleman, 2005), y la manera estratégica de poder eliminar las barreras de accesibilidad.

Por lo que, existe un el gran desafío para realizar las transformaciones estructurales, institucionales, legislativas y de políticas públicas para establecer auténticos sistemas de innovación, tanto en el ámbito nacional como en el regional, que le permitan insertarse a la vez en sistemas de innovación que trascienda los horizontes nacionales en condiciones de simetría, eliminando toda barrera de accesibilidad.

## **7. Conclusiones**

Conforme se ha expuesto tanto la expresión «cultura» y el «derecho a la cultura», presentan dificultades en establecer una definición ampliamente aceptada, debido a la que no se le ha otorgado la importancia que debería de revestir, llegando incluso a ser considerada como una categoría accesoria de los Derechos Humanos.

El derecho a la cultura presenta un enfoque tridimensional que se manifiesta a través de la participación, el acceso y la contribución. Resaltando dentro de estos la accesibilidad, en vista de que el desenvolvimiento del individuo dentro de esta le permite el uso, disfrute y aprovechado, permitiendo la introspección de los elementos culturales, para poder establecer los cambios o transformaciones que puedan requerir, que permita el desarrollo del grupo social o comunidad a la cual pertenece.



También, se ha logrado advertir que las políticas públicas no establecen una adecuada sincronía con este derecho, lo cual ocasiona que la ejecución de una política pública orientada al desarrollo, presente problemas al no ser eficiente debido que su implementación no toma en consideración los elementos del derecho a la cultura [disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad], que por el contrario genera un distanciamiento en el desarrollo.

## Referencias bibliográficas

- Adorno, Theodor W. (2003a). “La filosofía como crítica de la cultura”, en: L. Girola & R. S. Farfán H. (eds.), *Cultura y civilización: el pensamiento crítico alemán contemporáneo*, Ciudad de México, UAM - Unidad Azcapotzalco, pp. 131–150.
- Adorno, Theodor W. (2003b). “Cultura y administración”, en: Girola, Lidia Girola & Rafael Farfán H. (eds.), *Cultura y civilización: el pensamiento crítico alemán contemporáneo*, Ciudad de México, UAM - Unidad Azcapotzalco, pp. 185–205.
- Andréiev, Ivan. (1979). *La ciencia y el progreso social* (trad. C. Pérez), Moscú, Editorial Progreso.
- Ávila Ortiz, Raúl. (2000). *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, 1ª ed., Ciudad de México, Coordinación de Humanidades, UNAM. Recuperado de: <<https://bit.ly/30dHQ42>>. Fecha de consulta: 02 de julio de 2020.
- Barba Solano, Carlos. (2009). “Los estudios sobre la pobreza en América latina”, *Revista Mexicana de Sociología*, No. 71, pp. 9–49.
- Barberis, Mauro. (2013). “Los derechos humanos como adquisición evolutiva”, *Doxa: Cuaderno de Filosofía Del Derecho*, No. 36, pp. 25–40.
- Beitz, Charles R. (2012). *La idea de los derechos humanos* (trad. H. O. Seleme & C. A. Fatauros), Madrid, Marcial Pons.
- Brandt, Reinhard. (2001). *Immanuel Kant: política, derecho y antropología* (Instituto Goethe, DAAD, Servicio Alemán de Intercambio Académico & Universidad Autónoma Metropolitana, eds.), Universidad Autónoma Metropolitana.
- Burke, James & Ornstein, Robert. (2001). *Del hacha al chip* (trad. J. M. Madariaga), España, Editorial Planeta.
- Champeil-Desplats, Véronique. (2010). “El derecho a la cultura como derecho fundamental” (trad. M. Fernández Rodríguez), *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 4, No. 1,

pp. 92–115. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3414035>>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2020.

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). (2011). *Declaración universal. Versión comentada*, Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDH).

Donders, Yvonne. (2004). “El marco legal del derecho a participar en la vida cultural”, en: Agencia Española de Cooperación Internacional (ed.), *Derechos Culturales y Desarrollo Humano: Publicación de Textos del Diálogo del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona*, Barcelona, EGRAF, pp. 153–170.

Eagleton, Terry. (2001). *La idea de cultura. Una mirada política sobre los conflictos culturales* (trad. R. J. Del Castillo), Barcelona, Paidós.

Fernández Sessarego, Carlos. (1987). *El derecho como libertad: preliminares para una filosofía del derecho*, Quito, Librería Studium.

Folliet, Joseph. (1958). *El pueblo y la cultura*, Buenos Aires, Ediciones del Atlántico.

García Ramírez, Sergio. (2003). “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 9, pp. 127–157.

García Toma, Víctor. (2013). *Los derechos fundamentales*, 2ª ed., Arequipa, Editorial Adrus.

Germani, Gino. (1963). “Urbanización, secularización y desarrollo económico”, *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 25, No. 2, pp. 625–646. Recuperado de: <https://doi.org/10.2307/3538726>>. Fecha de consulta: 12 de julio de 2020.

Grehan, Kate. (2004). *Gramsci, cultura y antropología*, Barcelona, Bellaterra.

Gros Espiell, Héctor. (1991). *Derechos humanos* (Instituto Peruano de Derechos Humanos, ed.), Lima, Cultural Cuzco.

Ishizawa, Jorge. (1988). “Mitos tecnológicos y proyecto nacional”, en: Comisión de Coordinación de Tecnología Andina (CCTA) *Tecnología y desarrollo en el Perú*, Lima, pp. 79–114.

Kraïem Dridi, Mouna. (2014). “La liberté de création culturelle”, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle 2013: Pluralisme Des Garanties et Des Juges et Droit Fondamentaux, Les Droits Culturels*, No. 29, pp. 551–566. Recuperado de: <[www.persee.fr/issue/aijc\\_0995-3817\\_2014\\_num\\_29\\_2013](http://www.persee.fr/issue/aijc_0995-3817_2014_num_29_2013)>. Fecha de consulta: 01 de julio de 2020.

Kuper, Adam. (2001). *Cultura: La versión de los antropólogos* (trad. A. Roca), Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica.

Maraña, Maider. (2010). *Cultura y desarrollo: evolución y perspectivas*, Bilbao, UNESCO Etxea. Recuperado de: <[http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Cultura\\_desarrollo.pdf](http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Cultura_desarrollo.pdf)>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2020.

Marchan Romero, Jaime. (2010). “Derechos culturales: la práctica del comité de derechos económicos, sociales y culturales” [Documento de trabajo n° 4], *Para una puesta en marcha de los derechos culturales. Naturaleza, apuestas y desafíos*, Seminario organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en asociación con la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO, en colaboración con el Observatorio para la diversidad y los derechos culturales Ginebra, 1 – 2 febrero 2010. Recuperado de: <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Documentation.aspx>>. Fecha de consulta: 7 de julio de 2020.

Marcuse, Herbert. (1956). *Ensayo sobre política y cultura*, Barcelona, Planeta-Agostini.

Morris, Desmond. (1973). *El mono desnudo un estudio del animal humano*, 10ª ed., Barcelona, Plaza & Janes Editores.

Neves, Marcelo. (2004). “La fuerza simbólica de los derechos humanos”, *Doxa: Cuaderno de Filosofía Del Derecho*, No. 27, pp. 143–180.

- Olivé, León. (2011). *La ciencia y la tecnología en la sociedad del conocimiento: ética, política y epistemología*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Ortiz Caballero, René. (1989). *Derecho y ruptura: A propósito del proceso emancipador en el Perú del ochocientos*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prieto de Pedro, Jesús José. (2008). “Derechos culturales, el hijo pródigo de los derechos humanos”, *Crítica*, Vol. 58, No. 952, pp. 19–23.
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <<https://dle.rae.es>>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2020.
- Ribero, Luis. (5 de diciembre de 2013). *El agua en las civilizaciones inca e pré-incas mito, ciencia y tecnología* [Conferencia], VIII Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación del Agua, pp. 530–539.
- Salazar Sotelo, Francisco. (1991). “El concepto de cultura y los cambios culturales”, *Sociológica: Revista Del Departamento de Sociología*, Vol. 6, No. 17. Recuperado de: <<https://bit.ly/3125NdM>>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Segarra Arnau, Tomás. (2016). “El derecho a participar en la vida cultural y sus consecuencias para el aprendizaje: una historia de vida” [El Dret a Participar En La Vida Cultural I Les Seves conseqüències Per a l’aprenentatge: Una història De Vida], *Kultur: Revista Interdisciplinària Sobre La Cultura de La Ciutat*, Vol. 3, No. 6, pp. 215–236. Recuperado de: <<https://doi.org/10.6035/Kult-ur.2016.3.6.9>>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Shady, Ruth. (2006). “La civilización Caral: sistema social y manejo del territorio y sus recursos. Su trascendencia en el proceso cultural andino”, *Boletín de Arqueología PUCP*, No. 10, pp. 59–89. Recuperado de: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/boletindearqueologia/article/view/1642>>. Fecha de consulta: 5 de julio de 2020.
- Stavenhagen, Rodolfo. (2001). “Derechos culturales: el punto de vista de las ciencias

sociales”, en: Nieć, Halina (ed.) *¿A favor o en Contra de los Derechos Culturales?: Compilación de Ensayos en Conmemoración del Cincuentenario de la Declaración de Derechos Humanos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, pp. 19–47.

Symonides, Jasunz. (1998). “The Implementation of Cultural Rights by the International Community”, *Gazette (Leiden, Netherlands)*, Vol. 60, No. 1, pp. 7–25. Recuperado de: <<https://doi.org/10.1177/0016549298060001002>>. Fecha de consulta: 3 de julio de 2020.

Sztompka, Piotr. (1995). *Sociología del cambio social* (Á. Rivero Rodríguez, ed.), Madrid, Alianza Editorial.

UNESCO. (2012). *Fácil guía 1: cultura y nuestros derechos culturales* [CR/2012/CLT/PI/15], UNESCO, Office San José, Honduras, Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, Programa Conjunto Creatividad e Identidad Cultural para el Desarrollo Local. Recuperado de: <<https://bit.ly/30ioRFH>>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2020.

Vargas Ramírez, Jesús. (1990). “Derechos humanos: derechos civiles y étnicos”, *Boletín de Antropología Americana*, No. 22, pp. 145–151. Recuperado de: <<http://www.jstor.org/stable/40977898>>. Fecha de consulta: 8 de julio de 2020.

Vázquez, Ángel & Manassero, María Antonia. (1998). “Actitudes hacia la influencia de la cultura en la ciencia”, *Cultura y Educación*, Vol. 10, No. 3–4, pp. 143–167. Recuperado de: <<https://doi.org/10.1174/113564098320762085>>. Fecha de consulta: 3 de julio de 2020.

Zemelman, Hugo. (2005). *Voluntad de conocer. El sujeto y su pensamiento en el paradigma crítico*, 1ª ed., Barcelona, Anthropos Editorial.

### **Normativa citada**

Carta Americana de las Garantías Sociales. (1948). 30 de marzo al 02 de mayo de 1948.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948). 30 de abril de 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, del 27 de febrero de 1967.

Consejo Económico y Social. (2009). “Documento E/C.12/GC/21”, Observación General No. 21 (2009), *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 02 a 20 de noviembre de 2009.

Consejo de Derechos Humanos. (2010). “Documento A/CHR/14/36”, *Informe de la experta independiente en la esfera de los derechos culturales presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos*, Farida Shaheed. “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). 07 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (1965). 21 de diciembre de 1965.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (1979). 18 de diciembre de 1979.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (1990). 18 de diciembre de 1990.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). 13 de diciembre de 2006.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). 20 de noviembre de 1989.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1886). 09 de septiembre de 1886.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). 30 de abril de 1948.

Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo. (1986). 04 de diciembre de 1986.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. (2007). 13 de septiembre de 2007.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. (1992). 18 de diciembre de 1992.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). 16 de diciembre de 1966.



**TABLA I**

***Derecho a la cultura en los distintos instrumentos u organismos internacionales de protección de Derechos Humanos***

La <b>Declaración Universal de los Derechos Humanos</b> <sup>1</sup> , aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.	Artículo 27
La <b>Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre</b> , aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.	Artículo XIII
El <b>Convenio de Berna</b> para la Protección de las Obras Literarias, y Artísticas <sup>2</sup> de 1886.	
La <b>Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO)</b> organismo especializado de las Naciones Unidas fundado el 16 de noviembre de 1945.	
La <b>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual</b> creada en 1967	
El <b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</b>	Artículo 27
La <b>Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas</b> , aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 de 1992.	Artículo 1
El <b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b> , adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.	Artículo 15

<sup>1</sup> Se ha dicho que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un hito histórico porque constituye el primer compromiso internacional de los Estados de respetar los derechos humanos, para asegurar la dignidad de todos los seres humanos expresada en los valores de igualdad, libertad y fraternidad (Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, 2011: 45).

<sup>2</sup> Adoptado en 1886, el Convenio de Berna fue revisado en París (1896) y en Berlín (1908), completado en Berna en 1914 y revisado nuevamente en Roma (1928), en Bruselas (1948) en Estocolmo (1967) y en París (1971) y, por último, fue objeto de enmienda en 1979.